

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-45/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE MAURICIO GUERRERO GONZALEZ.

DENUNCIADOS: ARNALDO ARTURO ROCHA EN SU CARACTER DE DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PUBLICA DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IRAPUATO GUANAJUATO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
IGNACIO CRUZ PUGA.

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **12 de mayo del año 2015**, por la que **se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-45/2015**, formado con motivo del oficio **CM/053/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por el ciudadano **Pedro Hernández Martínez**, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **7/2015-PES-CM17**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**,² por conducto de su Representante Suplente ante dicho Consejo, ciudadano **Mauricio Guerrero González**, en contra de **Arnaldo Arturo Rocha Lona en su carácter de Director General de Obras Públicas del municipio de Irapuato, Guanajuato**, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción, consistentes en la difusión en medios de comunicación de propaganda gubernamental presuntamente ilegal, y

¹ En lo subsecuente Consejo Municipal Electoral de Irapuato.

² En lo subsecuente se identificará a dicho partido político por sus siglas PRI.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Recepción de la denuncia. El 28 de abril del 2015, **Mauricio Guerrero González**, en su carácter de Representante Suplente del PRI, presentó queja ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, en contra de **Arnaldo Arturo Rocha Lona en su carácter de Director General de Obras Públicas del municipio de Irapuato, Guanajuato**, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción.

2. Acuerdo de radicación. El 29 del mismo mes y año, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, acordó tener por recibida la denuncia planteada, así como la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **7/2015-PES-CM17**.

Asimismo, se dio entrada a la citada denuncia reservando el emplazamiento respectivo al denunciado hasta en tanto se desahogaran diligencias preliminares, así como en lo que atañe a la solicitud de medidas cautelares y se emitió requerimiento a la radiodifusora XEWE, Radio Grupo Antonio Contreras Hidalgo, S.A., a efecto de que rindiera información necesaria para la debida integración del expediente, prevención que fue satisfecha oportunamente.

3. Orden de emplazamiento. Desahogadas las diligencias ordenadas, precisadas en el punto anterior, mediante auto del día 8 de mayo del presente año, se ordenó el emplazamiento al

ciudadano **Arnaldo Arturo Rocha Lona**, en su carácter de **Director General de Obras Públicas del municipio de Irapuato, Guanajuato**; asimismo, en el citado acuerdo se señalaron las 9:00 horas del día 14 de mayo del año 2015, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, previa citación de las partes.

4. Diligencia de emplazamiento. El 12 de mayo del 2015 a las 9:00 horas, se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento a Arnaldo Arturo Rocha Lona; citando al denunciado para que compareciera en la fecha y hora señalada en el punto anterior por su propio derecho o por conducto de su autorizado a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Igualmente, a las 10:50 horas del día, mes y año en cita, se citó a la referida audiencia al partido político denunciante, por conducto de su representante Mauricio Guerrero González.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. A las 9:00 horas del día 14 de mayo de 2015, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, bajo la presencia del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, habiendo comparecido el ciudadano **Agustín Martínez Guzmán**, en su carácter de autorizado del PRI y **Héctor Arturo Rangel Rangel**, como autorizado del denunciado Arnaldo Arturo Rocha Lona, con el resultado que obra en autos.

6. Acuerdo recaído a la medida cautelar. Desahogadas las diligencias preliminares así como la audiencia citada en el punto anterior, en fecha 16 de mayo del año 2015, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, negó la medida cautelar solicitada por el denunciante, sustentando su negativa en el numeral 75, último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,

relativo a la improcedencia de medidas cautelares contra actos consumados, irreparables o de imposible reparación.

7. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. En el auto indicado en el punto anterior, la referida autoridad administrativa electoral ordenó la remisión del expediente de sanción que ahora se resuelve al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-45/2015.

a) Recepción. En fecha 20 de mayo del 2015 a las 11:51:51 horas, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, la comunicación CMI/053/2015 en la que el ciudadano **Pedro Hernández Martínez**, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, remitió las constancias que integran el expediente 7/2015-PES-CM17, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 22 de mayo de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-PES-45/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. A las 12:00 horas del 26 de mayo del 2015, se recibió el expediente en la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y el 27 del referido mes y año, se procedió a su radicación bajo el número previamente asignado; asimismo se determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la ley comicial local que se procedería a

verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) Acuerdo sobre la emisión de requerimientos.

Mediante auto de fecha 1° de junio del año que cursa, el Magistrado Electoral de la Primera Ponencia determinó que en el expediente de investigación se advertían omisiones y deficiencias por parte del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, por lo que se ordenó la emisión de diversos requerimientos, con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379, fracción II de la Ley comicial local; dirigiéndose tal requerimiento a la autoridad administrativa electoral, siendo del tenor siguiente:

“...1.- Realice un acta complementaria a la diligencia de pruebas y alegatos de fecha 14 de mayo del año 2015, para el único efecto que se desahogue la prueba técnica aportada por la licenciada Alicia Aguilar Contreras, Representante legal de Radio Grupo Antonio Contreras, consistente en un CD que fuera recibido por la autoridad administrativa electoral en fecha del 6 de mayo del año 2015 a las 13:03 horas, debiendo citar a las partes a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga.

Para el cumplimiento del punto anterior, se concede al Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, un plazo de **cinco días** contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente determinación; cumplido lo cual, deberá remitir a esta Ponencia las constancias correspondientes **dentro de las 24 horas siguientes** a que ello ocurra, adjuntando de nueva cuenta su informe circunstanciado en términos de lo que señalan los artículos 375 y 376, fracción III de la ley electoral local; 61 y 62 , fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local...”

e) Contestación a requerimiento. Por auto de fecha 8 de junio de 2015, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Irapuato, dando contestación en tiempo al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 1° del mes y año en curso, y se tuvieron por anexadas las constancias requeridas a dicho Consejo, de las cuales se otorgó una vista a las partes para que

se impusieran de su contenido y manifestaran lo que a su interés legal conviniera, con el resultado que obra en autos; asimismo, se procedió de nueva cuenta a la revisión de la debida integración del expediente, a efecto de emitir el pronunciamiento correspondiente.

Igualmente, en dicho proveído se solicitó a la Secretaría General del Tribunal, levantara certificación respecto de la existencia previa de sanción firme impuesta al ciudadano **Arnaldo Arturo Rocha Lona, en su carácter de Director General de Obras Públicas del municipio de Irapuato, Guanajuato**, en algún procedimiento especial sancionador, vinculado a los sujetos denunciados para efectos de calificar su probable reincidencia.

f) Debida integración del expediente. Por auto de fecha **10 de junio de 2015, dictado a las 17:00 horas**, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Irapuato, anexando diversa documentación en alcance a la contestación al requerimiento aludido en el punto anterior; asimismo, dando debido cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 1° de los corrientes y además, se agregó la certificación de la Secretaría General sobre la inexistencia de procedimiento previo alguno en el que se haya sancionado al denunciado con motivo de infracciones electorales, para que surtiera los efectos legales correspondientes y **se declaró la debida integración del expediente**, por lo que al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial

sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, **Pedro Hernández Martínez**, mediante oficio número **CMI/053/2015**, remitió el expediente **7/2015-PES-CM17** y rindió su **informe circunstanciado**, mismo que complementó con posterioridad con base en lo que le fuera requerido por la Primera Ponencia de este Tribunal, respecto del procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano **Mauricio Guerrero González**, en su carácter de Representante Suplente del **PRI** ante dicho Consejo Municipal, en contra de **Arnaldo Arturo Rocha Lona**, en su carácter de **Director General de Obras Públicas del municipio de Irapuato, Guanajuato**, por hechos que a su parecer constituyen infracciones a la normatividad electoral y susceptibles de sanción.

Con lo anterior y el cumplimiento dado al requerimiento formulado en fecha 1° de junio del presente año, se observa por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, ciudadano **Pedro Hernández Martínez**, lo dispuesto por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, en su último informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional mediante oficio de fecha 5

de junio de 2015,³ en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Ponente en auto de fecha 1° de junio del año en curso, mismo que es del tenor literal siguiente:

“Oficio CMI/059/2015

Asunto: Se remite expediente
7/2015-PES-CM17 e informe
circunstanciado

Licenciado Ignacio Cruz Puga

Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Leona Vicario 1-H, Yerbabuena, C.P. 36250
Presente

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 61 en relación con el 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se rinde **informe circunstanciado** respecto de la regularización del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **7/2015-PES-CM17**, sustanciado por el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, derivado del acuerdo emitido por la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato a cargo del Licenciado Ignacio Cruz Puga dentro del expediente **TEEG-PES-45/2015** con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Mauricio Guerrero González, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal de Irapuato, respectivamente, en contra de Arnaldo Arturo Rocha Lona en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Irapuato y/o quien resulte responsable, por hechos que consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral.

RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA

El 28 de abril de 2015 se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el escrito de esa misma fecha, signado por el ciudadano *Mauricio Guerrero González, en su carácter de Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este consejo Municipal Electoral, el cual consta de ocho fojas útiles solo por el anverso y sus anexos consistentes en testimonio de la escritura pública número 6055 seis mil cincuenta y cinco, volumen XLIII cuadragésimo tercero, la cual contiene acta notarial a petición de la señora Dulce María López Pérez, testimonio de la escritura pública número 6058 seis mil cincuenta y ocho, volumen LXIII cuadragésimo tercero, la cual contiene acta notarial a petición de la señora Verónica Pérez Ramírez, así como un anexo de un disco compacto y recibido en la oficina de este órgano electoral a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiocho de abril de dos mil quince, mediante el cual denuncia presuntas infracciones a diversas disposiciones electorales, por supuesta difusión en medios de comunicación social de propaganda del municipio*

ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD

I.- Radicación, formulación de requerimiento e investigación preliminar.

El 25 de marzo de 2015, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente 2/2015/PES-CM17.

³ Informe circunstanciado visible a fojas 87 a 94 del sumario.

II.- Admisión de la denuncia, emplazamiento y ampliación de la investigación.

El 29 de abril de 2015, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un auto en el cual acordó, se tiene por admitida la queja formulada por el ciudadano Mauricio Guerrero González, en contra de Arnaldo Arturo Rocha Lona en su carácter de Director General de Obras Públicas del municipio de Irapuato y/o quien resulte responsable.

Así mismo en dicho auto en mención se realizaron diligencias de mejor proveer de mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos necesarios para sustanciar el procedimiento, girando oficios a las siguientes autoridades:

- RADIOGRUPO ANTONIO CONTRERAS HIDALGO S.A., para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que se notifique el presente requerimiento, proporcione la información siguiente:
 1. Si la radiodifusora XEWE transmite un programa denominado “El Confesionario”.
 2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, mencione si el día miércoles ocho de abril de dos mil quince a las quince cuarenta y cinco horas se transmitió el programa mencionado en el punto anterior y, en su caso, **proporcione en archivo digital** copia de la emisión de dicho programa.
 3. Nombre de la o las personas que dirigen y/o conducen el programa “El Confesionario”.

Se realiza la diligencia de notificación del auto de fecha del veintinueve de abril de dos mil quince, donde **se admite** en la vía del procedimiento especial sancionador, la queja formulada por el ciudadano Mauricio Guerrero González en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Estado de Guanajuato, en contra del ciudadano Arnaldo Arturo Rocha Lona en su carácter de Director General de Obras Públicas del municipio de Irapuato y/o quien resulte responsable, por posibles hechos constitutivos de infracciones a la normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados por la difusión de propaganda indebida violatoria de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

En fecha 05 de mayo del dos mil quince la Radio difusora a través de su representante legal dio contestación al oficio formulado por esta autoridad sustanciadora. De igual forma se notifica la admisión de la demanda a l parte demandante en misma fecha

En esta tesitura una vez cumplimentadas las diligencias de mejor proveer, esta autoridad sustanciadora dicta un nuevo auto en fecha treinta de abril de la anualidad en donde se ordena emplazar a la parte demandante y demandados, en el cual se cita a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse en fecha cinco de mayo de la anualidad las nueve horas.

Se notifica el auto en mención a las partes: Demandante Mauricio Guerrero González a las Diez horas con cincuenta minutos del 12 de mayo del 2015, el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. Al igual que al denunciado Arnaldo Arturo rocha Lona el 12 de mayo de la anualidad a las 09:00 horas.

De igual forma se dicta un auto en fecha 16 de mayo de la anualidad en el cual visto el estado procesal del presente juicio en el cual con fundamento en el numeral 75 ultimo párrafo de la Ley de Quejas y Denuncias, no ha lugar a dictar medidas cautelare, así mismo se ordena la remisión del presente expediente al tribunal.

El día dos de junio de la anualidad a las diecisiete horas con treinta y seis minutos se recibió en la Oficina de la Unidad técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, un acuerdo emitido el día primero de junio del dos mil quince pronunciado por el Licenciado Ignacio Cruz Puga Magistrado de la Primera Ponencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el que se regularice el procedimiento en cuanto a los puntos esgrimidos en el auto de referencia.

Se dicta un auto el dos de junio en el cual se ordena dar cumplimiento al requerimiento del Tribunal, en el cual se cita a las partes a efecto de realizar la reposición audiencia de pruebas y alegatos por lo que se señalan las once horas con treinta minutos del día 05 de junio del presente para la realización de un acta complementaria a la diligencia de pruebas y alegatos de fecha catorce de mayo de la anualidad, para el único efecto de que se desahogue la prueba técnica aportada por la Licenciada Alicia Aguilar Contreras. Representante Legal de Radio Grupo Antonio Contreras, consistente en un CD que fuera recibido por la autoridad administrativa electoral de fecha seis de mayo del 2015, para que las partes aleguen lo que a su derecho convenga

Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y propuesta de medida cautelar.

A las nueve horas con un minuto del día catorce de mayo de dos mil quince, el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia del autorizado de la parte demandante de nombre Agustín Martínez Guzmán, así como del ciudadano Héctor Arturo Rangel Rangel, en su carácter de denunciado y autorizado del Ciudadano Arnaldo Arturo Rocha Lona procediendo a desahogar las probanzas y alegatos.

A las once horas con treinta minutos del día cinco de junio de dos mil quince, el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia del autorizado de la parte demandante de nombre Agustín Martínez Guzmán, así como del ciudadano Leopoldo Edgardo Jimenez Soto, en su carácter de denunciado y autorizado del Ciudadano Arnaldo Arturo Rocha Lona procediendo a desahogar las probanzas y alegatos.

Dado que no hubo manifestaciones algunas por la parte demandante, se dicto el auto de fecha ocho de abril de la anualidad en el cual se remite expediente original Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dejando copia certificada de lo actuado en los archivos de este consejo. **Así mismo se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en carretera Guanajuato-Puentecillas, Kilómetro 2+767, Puentecillas de la ciudad de Guanajuato, Capital**

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

A) Pruebas aportadas por el denunciante

En su escrito de denuncia el Mauricio Guerrero González, representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo Electoral Municipal de Irapuato, ofrecieron como pruebas las siguientes:

- . 2 testimonios notariales
- . 1 disco compacto

B) Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora

Se hace constar que ni el denunciado, ni su autorizado aportaron alguna probanza.

CONCLUSIONES

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto de "conclusiones" en el informe circunstanciado en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones,

conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia: Se atribuye al ciudadano Arnaldo Arturo rocha Lona en su calidad de Director de Obras Públicas 371, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato por infracciones a diversas disposiciones electorales.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente
La elección la hacemos los ciudadanos
Irapuato, Guanajuato, a 05 de junio de 2015

Pedro Hernández Martínez
Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato
del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.”

CUARTO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

“ASUNTO: SE DENUNCIA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ELECTORALES.

SERVIDOR PÚBLICO PROBABLE RESPONSABLE:
ARNALDO ARTURO ROCHA LONA, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL
CON SEDE EN IRAPUATO, GTO
PRESENTE:

C. Lic. Mauricio Guerrero González, Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el órgano que ustedes representa, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones aun las de carácter personal el inmueble ubicado en Bulevar Díaz Ordaz esquina con Luis Donald Colosio Murrieta, de esta ciudad, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 203, 350, 370, 372 Y 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los diversos numerales 12, fracción IV, 28, fracción I, III, V Y VI, Y último párrafo, 29, 51, fracciones I y II, 55, 74, 75, b y d, 79, inciso a, fracción II, e inciso b, 80, 81 Y 82 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acudo ante esta autoridad a presentar **DENUNCIA EN VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES, SOLICITÁNDO ASIMISMO SE REALICE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE Y CON EL AUTO DE ADMISIÓN SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS, infracciones cometidas por el **DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS ARNALDO ARTURO ROCHA LONA, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que

correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 372 del Código Electoral antes citado, manifiesto lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- Se invoca un hecho notorio, como lo es que la persona de nombre Arnaldo Arturo Rocha Lona, desde el pasado 10 diez de octubre del año 2012 dos mil doce a la fecha se desempeña como Director General de Obras Públicas del Municipio de Irapuato, Guanajuato.

SEGUNDO.- Ahora bien, la aludida persona con dicho carácter se presentó en el programa el confesionario, mismo que se transmite en el 107.9 de FM, WE, de la radio, el pasado miércoles 8 ocho de abril de la presente anualidad, a las 15:45 quince horas con cuarenta y cinco minutos, en donde estuvo exponiendo de las diversas obras que se desarrollan en el Municipio, como lo es el Parque Irekua, el edificio central de Gobierno Municipal, entre otras.

Para acreditar lo anterior, me permito exhibir dos testimonios emitidos por personas físicas que establecen la fecha y hora en que se desarrollo la entrevista, cuyos nombres son Verónica Pérez Ramírez y Dulce María López Pérez, las cuales en forma coincidente establecen que escucharon el día y hora señalado el programa aludido, y de manera clara manifiestan que en dicho programa estuvo el Director General de Obras Públicas Arnaldo Arturo Rocha Lona, en su carácter de Durector General de Obras Públicas, manifestando que hablo respecto a las obras que esta desarrollando el Municipio.

Aunado a lo anterior, se podra escuchar el audio de la multialudida entrevista el cual se aporta.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La conducta desplegada por el Director General de Obras Públicas, Gobernador y/o quien resulte responsable es violatoria a las disposiciones electorales, ya que como se puede advertir la ley electoral local le impone la obligación de suspender la difusión por cualquier medio de comunicación social de la propaganda gubernamental, a efecto de evidenciar lo anterior, me permito transcribir los artículos 203, párrafo segundo, y 350, fracciones II, III, IV Y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dicen:

"Artículo 203. "... "

"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

"Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:"

I.- "... "

II.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los

partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

“ ... ”

VIII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

En relación a la entrevista citada en el programa radiofónico "EL CONFESIONARIO", se advierte claramente que se han violado las disposiciones invocada, ya dicho funcionario, sigue difundiendo las diversas obras que realiza, retirado la publicidad a la que está obligado, ya que no puede tener propaganda gubernamental por ningún medio de comunicación, lo cual realizó a través de un medio radiofónico.

Para evidenciar lo anterior, me permito transcribir lo más trascendente desde nuestro punto de vista:

"(30'06") Yo nada más quiero recalcar que efectivamente nosotros seguimos trabajando, tenemos una obligación, un compromiso: la dirección de Obras Públicas, a través de terceros, que son los contratistas, son los que realizan la obra pública: Nosotros estamos ajenos y no quisiéramos caer en un tema absolutamente de elecciones. En ese sentido (30':26") simple y sencillamente nosotros continuamos y en este caso en específico, como lo comenta Usted que la semana pasada se abrió precisamente la vialidad de la salida a Pueblo Nuevo, es una avenida muy importante, de concreto hidráulico por ahí estamos monitoreando pero dentro de esas tenemos otras vialidades yo estoy atendiendo ahorita y visitando esas obras (30'51") porque son muy importante y sobre todo por el tiempo que le queda ya a la administración que es el compromiso de la actual administración (30'59")

(31'27") Si es una cantidad económica, muy importante para el municipio, por que quisiera poner el caso, por ejemplo de las vialidades, que están con el crédito que consiguió el Ayuntamiento, pues la indicación del alcalde fue hacerlas con empresas locales con la certificación de la Cámara, cualquier pertenezcan al padrón de contratistas del e3stado de Guanajuato y que tengan la experiencia y en ese tenor, por ejemplo en este caso, en este programa, estamos empleando un buen número, 60, 70 empresas locales con la consiguiente derrama económica en todos los rubros para esta localidad, y en ese tenor, todas las demás están en proceso, nosotros no nos paramos para esto ¿no? (32'09")

(33' 44") ¿Arquitecto, tiene usted el monto del dinero que se está invirtiendo en obra pública?

-Tenemos un monto aproximado con los recursos 2014 de aproximadamente mil 200, mil 300 millones de pesos, más o menos, que es un monto extraordinario, record para la ciudadanía para la ciudad de Irapuato y que bueno fue precisamente por la gestión del alcalde y las autorizaciones del Ayuntamiento. Hay que recordar que nosotros como Obra Pública tenemos que ejecutar toda la obra pública que aprueba el ayuntamiento (34 '16")

(36' 02") La obra pública que está comprometida con esta administración esta toda para terminarse antes del periodo de esta administración que es en el mes de octubre. Todas las obras están precisamente antes de esa fecha (36' 15")

(39' 00") Siguiendo como ejemplo el tema del teatro que ahorita tuve una visita ahí, tuve varias reuniones ahí con prensa, con supervisión y la verdad es que si es muy notable el avance, en cuanto a la estructura metálica, los muros. Si entra uno más a detalle, los muros de concreto que van a estar alrededor...los que pasamos ahí si nos damos cuenta de que bueno, al menos desde el punto de vista que nosotros tenemos, obviamente 100 por ciento técnico si nos damos cuenta de los avances que se están teniendo. (39'34")

(39'33") Háblenos del Parque Irekua, como va, por favor, si me permite, después de nuestra pausa comercial de las cuatro de la tarde... (40'30") En esa obra, muy, muy importante, es primordial y ahorita de primera importancia de las prioridades que tenemos entre otras varias también. Específicamente va bien, va bien la obra, hemos estado muy pendiente de las empresas que están haciendo estas obras, que es lo que se puede apreciar al interior ya hablando un poquito mas a detalle, efectivamente al exterior tenemos ya parte de la reja ya instalada que va a caracterizar este ... si con tubular. Y al interior, drenaje, todas esas cosas que no se ven prácticamente ya están terminadas, tenemos dos tanques de agua de captación pluvial por ejemplo.... (41'12")

Por otra parte, es de señalar el ánimo con el que se presentó el Director General de Obras Públicas, ya que en dicha entrevista resalta que existe una inversión histórica en Obra Pública la cual es gracias al Presidente Municipal y al Ayuntamiento, con dicha afirmación se advierte en forma indubitada la dolisidad de resaltar los supuestos logros del actual alcalde.

Lo expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia 18/20 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 19 de octubre de 2011 dos mil once, visible en las páginas 35 y 36, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en su edición número 9, del año 2011, Cuarta Época, que a la letra establece:

"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE 111, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41. base 1/1, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: y 2. párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia."

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 75, b y d, 79, inciso a, fracción 11, e inciso b, 80, 81 y 82 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, solicito se dicten las medidas cautelares necesarias e indispensables para hacer cesar actos y hechos en forma inmediata que constituyan la infracción a las disposiciones electorales que mediante el presente medio de defensa legal se denuncian y evitar daños de imposible reparación que generan la afectación principios de equidad e imparcialidad, rectores del proceso electoral, ordenando al Presidente Municipal de esta ciudad y al Director General de Obras Públicas, se abstengan de acudir a cualquier medio de comunicación a difundir las actividades de gobierno, hasta en tanto se resuelva el presente asunto.

Lo anterior encuentra en la jurisprudencia 77/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:

"MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN sí MISMO y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base 1/1, Apartado O, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera

inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. "

A efecto de acreditar los extremos de los hechos que se denuncian, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- Prueba Técnica consistente en Audio del programa radiofónica que se realizó el miércoles 8 de abril del año en curso, para lo cual se presentara aparato electrónico que permita el escuchar el audio en la fecha y hora que se programe la audiencia correspondiente.
- 2.- Instrumento notarial que contiene la declaración de testigos que escucharon el programa.
- 3.- Instrumental de actuaciones, las constancias que se generen en el expediente, con motivo de la presente denuncia, y que sea a favor de la parte que represento.
- 4.- La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo lo que la autoridad resolutora pueda deducir de los hechos comprobados, a favor de los intereses de la parte que represento. Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente ocuroso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de este órgano electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento especial sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas.

SEGUNDO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados, aplicando las sanciones que correspondan, de conformidad al artículo 354, fracción VII, numeral inciso b, numeral 4.

**Bajo protesta de decir verdad.
Irapuato, Gto., a 20 de abril de 2015.**

Lic. Mauricio Guerrero González"

QUINTO.- Por su parte, el ciudadano **Arnaldo Arturo Rocha Lona, en su carácter de Director General de Obras Públicas del municipio de Irapuato, Guanajuato,** quien fue señalado como denunciado en esta causa, se apersonó ante la autoridad administrativa electoral municipal por conducto de su autorizado **Héctor Arturo Rangel Rangel,** y realizó las manifestaciones que estimó pertinentes en torno a los hechos

para defender su postura como se advierte de lo que a continuación se inserta:

“En atención a la denuncia que fue notificada el día 12 de mayo del año en curso en el cual se acusa al denunciado de realizar a través de un programa de radio denominado el confesionario efectuando propaganda gubernamental es de resaltar la definición de la palabra propaganda como acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores, así mismo se resalta la definición de la palabra información como la comunicación de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada en virtud de lo anterior resulta necesario precisar que la conducta realizada por el denunciado no encuadra en las hipótesis señaladas en el numeral 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato toda vez que el motivo de sus manifestaciones son de carácter informativo derivado de sus funciones como director general de obra pública y su intención o finalidad no van encaminadas a traer adeptos a favor de ningún partido político. Asimismo es preciso señalar que la información proporcionada se emitió derivado de una actividad periodística la cual se originó de la invitación telefónica del comunicador llamado Antonio Landín, es decir no fue un espacio solicitado por el denunciado siendo sus manifestaciones respuestas efectuadas de una manera institucional a las preguntas realizadas por el comunicador en referencia. En virtud de lo anterior debe señalarse que el motivo de las manifestaciones emitidas por el denunciado se limita a responder actividades derivadas del desempeño de su propio cargo. Derivado de lo anterior la finalidad de sus respuestas no incitan a la obtención del voto a favor de ningún partido político toda vez que jamás se hace alusión a ninguno de ellos y las manifestaciones consideran información necesariamente institucional sin vulnerar en ningún momento la equidad en la competencia entre partidos políticos precandidatos o candidatos. Cabe señalar que las manifestaciones efectuadas por el denunciado hacen la aclaración de que las acciones realizadas en este municipio se derivan de las gestiones del Ayuntamiento de Irapuato siendo este último un órgano colegiado que esta conformado políticamente de manera plural por tal motivo jamás se vulnera la equidad política, siendo todo lo que deseo manifestar”

SEXTO.- Pruebas. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito de queja, se tuvo al denunciante ofreciendo como pruebas de su parte las que se describen a continuación:

- Un disco compacto, marca Verbatim CD-R, 700 MB, 52x, 80 min, que a decir del denunciante contiene el audio del programa radiofónico en que se realizó la entrevista materia de la queja.
- Testimonio de la escritura pública número 6055, de fecha 20 de abril de 2015, tirada ante la fe del Licenciado J. Jesús Canchola Herrera, titular de la

Notaría Pública número 36, en ejercicio en el Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato, la cual contiene la declaración de hechos que rinde la ciudadana Dulce María López Pérez.

- Testimonio de la escritura pública número 6058, de fecha 20 de abril de 2015, tirada ante la fe del Licenciado J. Jesús Canchola Herrera, titular de la Notaría Pública número 36, en ejercicio en el Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato, la cual contiene la declaración de hechos que rinde la ciudadana Verónica Pérez Ramírez.

2. Por su parte, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, recabó para mejor proveer las probanzas siguientes:

- Escrito de fecha 05 de mayo de 2015, signado por la Licenciada Alicia Aguilar Contreras, Representante Legal de la Empresa Radio Grupo Antonio Contreras, a través del cual da respuesta al requerimiento formulado por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato.
- Un disco compacto, que anexó la Representante Legal de la Empresa Radio Grupo Antonio Contreras, de la marca Sony CD-R, 700 MB, que a decir del aportante contiene la copia de la emisión del programa “El Confesionario” transmitido el miércoles 8 de abril a las 15:45 horas, conducido por el señor Antonio Landín.

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado en los artículos 358 y 359 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor

individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno al régimen sancionador electoral, este Órgano Jurisdiccional en la materia aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del *procedimiento especial sancionador*, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad

punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta,

general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este Órgano Jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más

desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y,

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la

potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal"

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de

imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El Órgano Jurisdiccional Electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, y;

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves, o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que

mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de

aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones

electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales concierne al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

En tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa electoral instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados y compete al Tribunal Estatal Electoral revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral; y determinar si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a la **imputación** que en el expediente sancionador, el **PRI** como denunciante, le atribuye al ciudadano **Arnaldo Arturo Rocha Lona en su carácter de Director**

General de Obras Públicas del municipio de Irapuato, Guanajuato, de conformidad con los hechos expresados en la queja, así como en la relatoría de pruebas y alegatos derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido incoada por el **PRI**, quien compareció por conducto del licenciado **Mauricio Guerrero González**, en su carácter de Representante Suplente acreditado de dicho instituto político, ante el Consejo Municipal Electoral actuante, en contra del sujeto mencionado en el párrafo precedente, quien acudió oportunamente ante la autoridad administrativa electoral a defender sus derechos.

En tal sentido, la personalidad del representante del instituto político denunciante, se encuentra debidamente justificada en el expediente con el oficio UTJCE/550/2014 de fecha 29 de octubre de 2014⁴, signado por el ciudadano Juan Carlos Cano Martínez, entonces Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, a través del cual le comunica los nombramientos de los representantes del PRI ante ese Consejo, entre los que destaca como suplente el ciudadano **Mauricio Guerrero González**; documental que valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la ley electoral local, misma que resulta eficaz para tener por acreditada la personería con la que compareció al procedimiento el aludido representante,

⁴Documental evidente a foja 23 del expediente.

en defensa de los derechos de su representado, además de que la misma le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral y no existe prueba que la contradiga.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas imputadas por el representante del PRI, Mauricio Guerrero González, al ciudadano Arnaldo Arturo Rocha Lona, en su carácter de Director General de Obras Públicas del municipio de Irapuato, Guanajuato.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción; de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia y el informe circunstanciado del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, fueron, presuntamente, infringidos por los denunciados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

c) Argumentos defensivos del denunciado; es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestó el ciudadano Arnaldo Arturo Rocha Lona, en su carácter de Director General de Obras Públicas del municipio de Irapuato, Guanajuato; y

d) Determinación de responsabilidad o de no infracción; es decir, la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Como corolario de lo anterior, en el supuesto de que se consideren acreditados los hechos y configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que corresponda, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

a).- Delimitación de la materia de Prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada el 28 de abril del presente año, por **Mauricio Guerrero González**, en su carácter de Representante Suplente del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, quien en lo medular señaló:

- Que el ciudadano Arnaldo Arturo Rocha Lona desde el pasado 10 de octubre de 2012 se desempeña como Director General de Obras Públicas del municipio de Irapuato, Guanajuato y con dicho carácter, el pasado 8 de abril de la presente anualidad a las 15:45 horas se presentó para dar una entrevista en el programa el confesionario, mismo que se transmite en el 107.9 de FM, WE, de la radio, donde estuvo exponiendo las diversas obras que se desarrollan en el municipio como lo es el Parque Irekua, el edificio central de gobierno municipal, entre otras; además señala que en dicha entrevista se resalta que existe una inversión histórica en obra pública lo cual es gracias al presidente municipal y al ayuntamiento, siendo que con dicha afirmación se advierte la dolosidad de destacar los supuestos logros del actual alcalde.

- Agrega, que la conducta desplegada por el Director General de Obras Públicas es violatoria a las disposiciones electorales, ya que como se puede advertir la ley electoral le impone la obligación de suspender la difusión por cualquier medio de comunicación social de la propaganda gubernamental de conformidad a los artículos 203, párrafo segundo, y 350, fracciones II, II, IV y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Con base en lo anterior, debe puntualizarse que la litis en el presente asunto se centra en determinar la existencia, y en su caso, la legalidad o ilicitud, del acto imputado al ciudadano Arnaldo Arturo Rocha Lona, es decir, si con la entrevista otorgada el pasado 8 de abril de la presente anualidad en el programa de radio denominado “El Confesionario” que se transmite por la frecuencia 107.9 de F.M., se transgreden los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

En ese sentido, debe puntualizarse que los hechos materia de la denuncia, de acreditarse podrían constituir infracciones en materia electoral susceptibles de sanción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 345, fracción IV y 350, fracciones II y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción. Con la finalidad de determinar si la entrevista objeto de controversia constituye o no infracción a la normativa electoral, se debe analizar la forma y el contexto en el que se difundió para establecer si se encuentra dentro de los márgenes de la libertad de expresión y el ejercicio periodístico o, por el contrario, en los

términos propuestos por el promovente, es decir, que se trata propaganda gubernamental difundida dentro del periodo de campaña electoral estatal.

Conforme a este mismo orden de ideas, es preciso destacar que entre los múltiples cambios que trajo consigo la reforma electoral del dos mil siete, se encuentra la realizada al artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son del tenor literal siguiente:

"Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

...

Apartado C.

...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

..." Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, de treinta y uno de agosto de dos mil siete, se lee:

“El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.**

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. **En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.**

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

La democracia no se agota en las elecciones, pero se funda en ellas. El proceso de Reforma del Estado está en marcha; hoy damos un paso más.”

El proyecto de decreto que se sometió a las distintas comisiones del Senado de la República, las cuales emitieron el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, de doce de septiembre de dos mil siete, cuyo contenido y en lo que al caso interesa se destaca:

“Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

I. La prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;

II. El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;

III. La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;

IV. La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional. Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;

V. En congruencia con la decisión adoptada en relación al criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el tiempo de que dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, se distribuya de la misma forma, es decir treinta por ciento igualitario y setenta por ciento proporcional a sus votos

VI. En el Apartado B de la misma Base III se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A de la citada nueva Base III;

VII. Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria establecida desde la reforma electoral de 1978;

VIII. Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. **De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;**

IX. También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;

X. Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.”

Por su parte, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados, al proyecto de decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga el tercer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte:

“Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado, se eleva también a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o a calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos, y solamente a ellos.

Se establecen, finalmente, disposiciones a fin de que durante los periodos de campañas electorales toda propaganda gubernamental, de los tres órdenes de gobierno, sea retirada de los medios de comunicación social, con las excepciones que señalará la propia norma constitucional.”

Como se puede advertir, con motivo de la reforma a dicho precepto constitucional citado, se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos.

Igualmente, se estableció un mandamiento y una prohibición respecto de la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan las entidades públicas, lo primero al señalar que dicha propaganda debía tener carácter institucional y sólo fines informativos, educativos o de orientación social.

Ahora bien, acorde al mandato constitucional antes reseñado el artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dicta a la letra:

“Artículo 203. Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas será hasta de noventa días para la elección de Gobernador del Estado, hasta cuarenta y cinco días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso del Estado y hasta sesenta días en caso de ayuntamientos, las cuales concluirán en el cuarto día que anteceda a la elección.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
...”

De los dispositivos transcritos se observa, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social, toda propaganda gubernamental de los poderes estatales y municipales y cualquier otro ente público.

Empero, el deber en comento no es absoluto ya que admite, como excepciones, la posibilidad que se continúe la difusión de:

- Las campañas de información de las autoridades electorales.
- Las relativas a servicios educativos.
- Las atinentes a los servicios de salud.
- Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De las premisas normativas se puede establecer válidamente que existe el deber de las autoridades de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales federales y locales, con la finalidad de evitar que su difusión pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato, en tanto el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualesquiera entes públicos, observen una conducta imparcial en las elecciones.

En este sentido, la disposición normativa tiene por objeto salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Asimismo, debe precisarse, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en diversas ejecutorias, que la propaganda gubernamental es el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones difundidas por los servidores o entidades públicas de los poderes federales, estatales y municipales que tengan como finalidad difundir, para el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.⁵

Todo ello en el entendido que deberá tener carácter institucional con fines informativos, educativos o de orientación social.

Es decir, la propaganda gubernamental tiene elementos que la distinguen, como son:

- La emisión de un mensaje por un servidor público o entidad pública;
- Que éste se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional electoral ha señalado en los recursos de revisión del procedimiento especial

⁵ SUP-RAP-119/2010 y acumulados; SUP-RAP-360/2012 y SUP-RAP-428/2012.

sancionador SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015, SUP-REP-54/2015 y SUP-REP-60/2015 que, como resultado de la citada reforma constitucional, se tutelan aspectos como:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Todo ello advierte que el primer propósito del Órgano Reformador de la Constitución fue establecer la infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales.

De esta forma, es válido establecer que la propaganda gubernamental cuando tiene los elementos referidos, y es difundida acorde a los márgenes adecuados, es permitida.

Tal determinación será, en su caso, el resultado de un análisis y ponderación del operador jurídico, quien a partir del estudio del caso particular, establecerá si la inclusión de diferentes elementos, tales como un logotipo o expresión implican afectación a los principios de equidad e imparcialidad.

Por tanto, es válido señalar que los artículos constitucionales en comento delimitan principios rectores del servicio público, en particular, cuando se emite propaganda gubernamental.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como el Distrito Federal y sus Delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, con lo cual se salvaguarda, en todo momento, la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene como finalidad sustancial, que no haya influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia entre los partidos políticos.

Del análisis conjunto de los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 y 134, párrafos 7 y 8, así como de la exposición de motivos y los criterios señalados, se puede concluir que existe una prohibición para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

También en diversas ejecutorias la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar el párrafo octavo del artículo 134 en comento, ha establecido que "promoción personalizada"⁶, es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. Esto es, el significado de dicha expresión es determinable en función del contexto normativo en que se encuentra inserta.

⁶ SUP-RAP-43/2009 Y SUP-RAP-96/2009.

Por ello, al ocuparse de la propaganda gubernamental que pudiera inobservar los principios regulados en el citado precepto constitucional, razonó que deberá tomarse en cuenta:

- Que se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Que tal promoción constituya, verdaderamente, una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, solo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local en su fracción IV, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios; por su parte en el artículo 350, fracciones II y IV del ordenamiento referido, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, la difusión por cualquier medio de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive y la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas a su vez en el artículo 354, fracción VII, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, entre ellas, una suspensión, destitución del cargo, inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años o multa de hasta ciento cincuenta veces salario mínimo general vigente en el Estado.

Por tanto, si en el caso concreto se acredita que la parte denunciada dejó de observar las reglas que prohíben la difusión de propaganda de tipo gubernamental, a que están compelidos los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, es claro que procedería sancionarle de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la propia normatividad electoral del Estado.

c) Argumentos defensivos de los denunciados.

Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a las infracciones imputadas al ciudadano **Arnaldo Arturo Rocha Lona, en su carácter de Director General de Obras Públicas del municipio de Irapuato, Guanajuato**, resulta menester que se establezca lo que el denunciado señaló como argumentos defensivos en la diligencia de pruebas y alegatos que obra en autos.

Bajo el contexto anterior, el denunciado **Arnaldo Arturo Rocha Lona**, acudió oportunamente a defender sus derechos y dentro de la referida diligencia que tuvo lugar a las 9:00 horas del día 14 de mayo del año en curso, a través de su autorizado Héctor Arturo Rangel Rangel, argumentó en su defensa lo siguiente:

- Que la conducta atribuida al denunciado no encuadra en las hipótesis señaladas en el numeral 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que el motivo de sus manifestaciones son de carácter informativo derivado de sus funciones como director general de obra pública y su intención y finalidad no van encaminadas a atraer adeptos a favor de ningún partido político.

- Que la información proporcionada se emitió derivado de una actividad periodística la cual se originó de la invitación telefónica del comunicador Antonio Landín, es decir, no fue un espacio solicitado por el denunciado, siendo sus manifestaciones respuestas efectuadas de manera institucional a las preguntas realizadas por el comunicador; por tanto, las manifestaciones emitidas se limitan a responder actividades derivadas del desempeño de su cargo y sus respuestas no incitan a la obtención del voto a favor de ningún partido político y por ello, no se vulnera la equidad de la competencia entre partidos políticos, precandidatos o candidatos.

De lo anterior se advierte que el denunciado no se deslinda de la entrevista materia de la queja ni de su difusión, pues por el contrario expone argumentos en torno a su legalidad, sin embargo, los hechos denunciados deberán quedar plenamente demostrados, a efecto de que este Tribunal proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, para en su caso determinar si es merecedora de sanción alguna, lo que en todo caso deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que se hayan recopilado para mejor proveer.

Lo anterior, en razón a que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁸

⁷ Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

⁸ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente SUP-RAP-144/2014, señala que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba al acusador o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*⁹, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción.

Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este Órgano Plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras y en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Esto es, si la conducta cuya comisión se atribuye a **Arnaldo Arturo Rocha Lona, en su carácter de Director General de Obras Públicas en el municipio de Irapuato, Guanajuato**, relativa a la entrevista efectuada el pasado 8 de abril de la presente anualidad, en el programa de radio denominado “El Confesionario” que se transmite en el 107.9 de FM, puede

⁹ Editorial Marcial Pons, Madrid España, dos mil ocho, pags. 274 a 275, citado en la sentencia dictada el 22 de octubre de 2014 en el expediente SUP-RAP-144/2014 y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

constituir propaganda de tipo gubernamental difundida dentro de la campaña electoral, que afecte la equidad de la competencia, entre los partidos políticos durante el proceso electoral así como los principios de imparcialidad y neutralidad de observancia obligatoria por todo servidor público.

En relación a la temática que se aborda, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011, estimó que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos de:

- 1) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- 2) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- 3) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y,
- 4) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Por lo que, para demostrar la vulneración en las normas invocadas, es menester acreditar:

- a) La difusión en medios de comunicación de propaganda gubernamental; es decir, de aquella que reúna los elementos precisados en los incisos anteriores;

- b) Que tal difusión se realice durante el periodo prohibido, esto es, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral.

En primer término, resulta pertinente establecer que el carácter de Director General de Obras Públicas del municipio de Irapuato, Guanajuato, que se atribuye al ciudadano **Arnaldo Arturo Rocha Lona**, se encuentra debidamente justificado en el expediente con la documental anexada al escrito de autorización signado por el denunciado, glosado a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de fecha 14 de mayo de 2015, que consiste en copia certificada del nombramiento de fecha 10 de octubre de 2012, que emite Sixto Alfonso Zetina Soto, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, a favor de Arnaldo Arturo Rocha Lona, como Director General de Obras Públicas¹⁰; documental de carácter público que valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358, fracción I y 359 de la ley electoral local, al ser una documental expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

La documental valorada resulta eficaz para tener por acreditado el carácter de Arnaldo Arturo Rocha Lona, como Director General de Obras Públicas del municipio de Irapuato, Guanajuato, además de que no existe prueba en el sumario que la contradiga.

Con la finalidad de demostrar sus afirmaciones la denunciante agregó como pruebas de su parte un CD marca Verbatim que contiene un archivo de audio; asimismo, acompañó

¹⁰ Documental evidente a foja 45 del sumario.

dos actas notariales números 6055 y 6058, que según su apreciación demuestran las acciones de difusión de propaganda de tipo gubernamental, con lo que se vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, elementos de prueba que a continuación se describen:

La prueba técnica, consistente en un disco compacto formato DVD, marca Verbatim, CD-R, 700 MB, 52x, 80 min, aportado por la denunciante a su escrito inicial, el cual contiene un archivo de audio; probanza que fue desahogada dentro de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha 14 de mayo de 2015, de la que se obtienen los siguientes datos:

PRUEBA TÉCNICA	
AUDIO	DESAHOGO DE SU CONTENIDO
Disco compacto, marca Verbatim CD-R, 700 MB, 52X, 80min, aportado por la parte denunciante.	<p>...(Comerciales)</p> <p>Estas escuchando el confesionario por WE la estación familiar</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ [Voz entrevistante] Estamos de regreso radioescuchas gracias por sintonizarnos 10 minutos para que den las 4 de la tarde aparentemente amigo radioescucha el gobierno debe sacar manos de los procesos electores y digo aparentemente por que a veces hay quienes (inaudible) o quienes quienes totalmente lo conceptúan que deben sacar las manos y yo Antonio Landin digo que efectivamente el gobierno debe sacar manos del proceso electoral pero amigo radioescucha esto no significa que debe quedarse quieto en su obligación física moral y de actividad en favor de los irapuatenses porque no porque haya un proceso electoral vamos a detener un programa de bacheo por ejemplo o vamos a detener los programas físicos de la obra que está haciendo en el famoso parque las familias los ciudadanos tenemos necesidad de conocer por la propia voz del gobierno como están los procesos como están los avances insisto sin meter mano en el proceso electoral por eso quiero agradecer la presencia del titular de obra pública del gobierno municipal de Irapuato, pudimos traer en esta tarde a la de COMUDAD para que nos diera la parte deportiva del parque las familias pero no queremos a alguien que esté plenamente conocer de lo que se está hablando en la obra pública del municipio de Irapuato Arquitecto Arnaldo Arturo Rocha buena tarde bienvenido al confesionario ➤ [Voz entrevistado] Pues señor Landin muchísimas gracias buenas tardes y estamos a sus órdenes ➤ [Voz entrevistante] Con que porcentajes nos alienta en este Miércoles de primero del mes de digo miércoles primero del mes de abril estamos a un día diferente estamos a 8 y que nos diga cómo está el proceso de obra pública en Irapuato tomando en cuenta que la semana pasada le dieron banderazo de arranque a una vialidad urgente para la comunicación norte con sur este con oeste de la mancha urbana de Irapuato. ➤ [Voz entrevistado] así es señor Landin efectivamente ya nada mas quiero recalcar que efectivamente nosotros seguimos trabajando tenemos una obligación un compromiso la dirección

	<p>general de obras públicas a través de terceros que son los contratistas son los que realizan la obra pública entonces estamos ajenos y no quisiéramos caer en un tema absolutamente de elecciones en este sentido simple sencillamente nosotros continuamos en este caso específico como lo comenta usted que la semana pasada se abrió precisamente la vialidad de la salida a Pueblo Nuevo es una avenida muy importante de concreto hidráulico por ahí estamos monitoreándola como está funcionando pero dentro de esas también tenemos otras vialidades que también están en proceso yo estoy ahorita muy atendiendo y visitando estas obras porque son muy importante y sobre todo por el tiempo que nos queda también ya a la administración para su terminación que es el compromiso de la actual administración</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ [Voz entrevistante] Y que es el medio que nos da a los ciudadanos el tiempo ➤ [Voz entrevistado] Así es ➤ [Voz entrevistante] Porque a lo mejor no vallan a terminar en tiempo lo que debe estar en tiempo ➤ [Voz entrevistado] así es efectivamente hay compromisos establecidos en los contratos con las empresas y específicamente en todas las obras que traemos que son un buen número están en proceso son con recursos del 2014 son contratos que se han venido realizado desde finales del año pasado y que se continúan todavía también en este año estableciendo estos compromisos entonces si es una cantidad una derrama económica muy importante para el municipio por que quisiera por el caso por ejemplo de las vialidades que están con el crédito que se consiguió el ayuntamiento pues la indicación del alcalde fue hacerlas con empresas locales con el certificado de la cámara que pertenezcan al padrón de contratistas del estado de Guanajuato y que tenga la experiencia y en ese en ese tenor por ejemplo es este caso en este programa pues estamos empleando un buen número 60, 70 empresas locales con la consiguiente derrama económica para en todos los rubros para esta localidad y en este tenor todas las demás obras también pues están es proceso nosotros no nos paramos para esto ➤ [Voz entrevistante] Ya están en inicio las 200 calles que se anunciaron ➤ [Voz entrevistado] Si ahorita tenemos nada mas 3,4 calles finalmente con alguna situación de en su contratación pero ya prácticamente estamos finalmente de contratar las 95 calles con esos 200 millones del crédito ➤ [Voz entrevistante] (Inaudible) calle no recuerdo la colonia pero es el conglomerado de San Juan de Retana donde se anunció la rampa que estaba ahí no estaban las especificaciones correctas y se había ordenado su reparación bajo ese convenio que tienen con la empresa que deben (inaudible) de acuerdo al convenio si se cumplieron ➤ [Voz entrevistado] Si si no yo creo que todas las obras tienen todas las obras hay que recordar que nosotros para hacer todas estas obras partimos de un proyecto ejecutivo en el cual se toman las condiciones del local y del lugar y que con las debidas ingerencias pues se procede a su contratación o licitación o el procedimiento de contratación que la ley de obra pública nos marque si en este caso de las rampas o pendientes o no si se han rampas para discapacitados pues todas vienen en las especificaciones de los proyectos ejecutivos y si hay precisamente alguna observación de parte de los ciudadanos la atendemos haya que recordar que la contraloría social se creó los concursos de cada una de las calles también los atendemos para cualquier observación de eso se tiene una supervisión técnica también de las obras para también no solamente
--	--

	<p>resolver la parte técnica el impacto social que puede tener con los vecinos sino también la parte administrativa que todo quede perfectamente bien claro y transparente.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ [Voz entrevistante] Arquitecto tiene usted el monto del dinero que se está invirtiendo en obra pública ➤ [Voz entrevistado] Tenemos un monto aproximado con los recursos este 2014 de aproximadamente mil doscientos mil trescientos millones de pesos ➤ [Voz entrevistante] Mil trescientos ➤ [Voz entrevistado] Más o menos sí que es un monto pues extraordinario record para la ciudadanía para la ciudad de Irapuato y que bueno pues fue precisamente por la gestión del alcalde y de las autorizaciones del ayuntamiento hay que recordar que nosotros como obra pública ejecutamos toda obra que aprueba el ayuntamiento ➤ [Voz entrevistante] voy a dar salida a una llamada telefónica...como tiene libertad el Arquitecto Arturo Rocha Lona Rocha de decirnos si va a cumplir el gobierno con las obras que nos ha prometido en los plazos establecidos ➤ [Voz entrevistado] claro si la obra pública que está comprometida ahorita con esta administración efectivamente esta toda para terminarse antes del periodo de esta administración que es en el mes de octubre todas las obras están precisamente antes de esa fecha tenemos que estar que ser cuidadosos y ser vigilantes de todos los aspectos técnicos financieros administrativos de impacto social inclusive también para que el contratista que es el medio del cual nosotros nos valemos para realizar para ejecutar la obra pública la obra de beneficio pues tenga ese perfil precisamente ese añanamiento de la problemática para que termine a tiempo hay factores e imprevistos como pueden ser las lluvias ya los vimos como pueden ser alguna situación propia de la empresa que tenga algún detalle pero ➤ [Voz entrevistante] Por ejemplo si afectaron estos tiempos de baja temperatura y de lluvias ➤ [Voz entrevistado] Si indudablemente por ejemplo en las no en grandes obras que traemos este como el parque irekua como el teatro etc., pero si muchas calles ee que están precisamente en el proceso de excavación de sacar de abrir caja como nosotros le llamamos en la parte técnica pues obviamente que una lluvia de un día o dos días como fueron constantes aunque no fueron intensas pero si constantes pues si causan un exceso de humedad y por eso repercute en que no se puedan realizar trabajos <p>(inaudible) radioescucha en el confesionario...</p>
--	---

(Énfasis añadido)

Insumo de prueba que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la ley electoral local, es útil para tener por demostrada la existencia y contenido de la audio grabación conforme a las circunstancias que quedaron plasmadas en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Del elemento probatorio antes analizado, se pueden advertir indicios respecto a la existencia de la entrevista otorgada por el denunciado el pasado 8 de abril del año en curso, dentro del programa de radio denominado “El Confesionario”, conforme a los elementos auditivos de los que se puede presumir que Arnaldo Arturo Rocha Lona, en su carácter de Director General de Obras Públicas, es quien fue entrevistado.

Dicho elemento de prueba analizado de manera individual resulta insuficiente para justificar la existencia de los hechos denunciados, dado que no existe certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la toma de la audio grabación; máxime si se toma en cuenta que por su propia naturaleza la relativa facilidad con la que se puede confeccionar y modificar.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia número 4/2014, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹¹**.

Por otra parte, el denunciante aportó como pruebas de su parte **dos testimonios**, que se contienen en las actas notariales número 6055 y 6058, tiradas ante la fe del Lic. J. Jesús Canchola Herrera, Notario Público No. 36 del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato de fecha 20 de abril de 2015, mismos que a continuación se describen:

TESTIMONIOS NOTARIALES	
DOCUMENTO	DESCRIPCIÓN
ACTA NOTARIAL NÚMERO 6055	En la ciudad de Irapuato, Estado de Guanajuato, siendo las 12:00 doce horas del día 20 veinte del mes de Abril del año 2015 dos mil quince, compareció la señora DULCE MARIA LOPEZ PEREZ, quien se identificó conforme a los datos que obra asentados en dicha acta y bajo protesta de decir verdad manifestó:

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14,2014, páginas 23 y 24.

	<p>“Que soy presente ante usted a efecto de manifestar lo que se y me consta, respecto a hechos consistentes en el programa de radio denominado “El Confesionario”, quiero señalar que, en nuestra casa de manera constante escuchamos la estación de radio, en la frecuencia 107.9 de FM de esta ciudad de Irapuato, Gto, he notado que desde hace varias semanas ya el señor Landin, que es un conductor de dicho programa, le deja media hora a cada uno de los entrevistados, y es el caso que el Miercoles 8 de abril de este año, nos encontrábamos en la casa de mi mamá y yo, por lo que ese día el programa empezó a la hora normal la cual es a las 3:15 tres de la tarde con quince minutos, por lo que primero se entrevistó a Yulma, posteriormente como a las 3:45 tres de la tarde con cuarenta y cinco minutos estando yo con mi señora madre, ya que estábamos comiendo, escuchamos que Antonio Landin, mencionaba que estaba como invitado al Arquitecto Arnoldo Arturo Rocha Lona, Titular de la Dirección General de Obra Pública del Gobierno de esta ciudad, y escuche la voz del Arquitecto Arnoldo Arturo Rocha, la cual identifiqué por que ha estado en varias ocasiones en dicho programa, el cual habló de las obras públicas que estaban el proceso tanto del parque de las familias como del teatro de esta ciudad, incluso al hablar de dinero que se está invirtiendo en obra pública y comento el Arquitecto Arturo Rocha, que el recurso de 1,200 mil doscientos o 1,300 mil trescientos millones de pesos que se tenía desde el año 2014 dos mil catorce, lo que tienen gracias al Alcalde y al Ayuntamiento, posteriormente el Arquitecto Arnoldo Arturo Rocha Lona, siguió hablando de otras pequeñas obras, así como de otros proyectos que se tenían y de la terminación de las obras pendientes para antes de que terminara la Administración Municipal actual. Todo esto lo se porque lo escuche, directamente del programa del radio. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento.</p> <p>La declaración se dio por terminada siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del día de su fecha.</p>
<p>ACTA NOTARIAL NÚMERO 6058</p>	<p>En la ciudad de Irapuato, Estado de Guanajuato, siendo las 18:00 dieciocho horas del día 20 veinte del mes de Abril del año 2015 dos mil quince, compareció la señora VERONICA PEREZ RAMIREZ, quien se identificó conforme a los datos que obra asentados en dicha acta y bajo protesta de decir verdad manifestó:</p> <p>“Que soy presente ante usted a efecto de manifestar lo que se y me consta, respecto a hechos consistentes en el programa de radio denominado “El Confesionario” el cual es dirigido por el señor Antonio Landín, el cual normalmente escuchamos en mi familia, ya que lo pasan a la hora de la comida, en la frecuencia 107.9 de FM de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, por lo que siendo el miércoles 8 de Abril de este mismo año, al estar en la casa comenzó el programa en lo que hacía la comida y todavía estando el programa, fue que empezamos a comer para lo cual se sentaron mis hijos a la mesa, entre ellos mi hija Dulce María López Pérez, que es mi hija mayor, recuerdo que se entrevistó primero a Yulma Rocha, y siendo aproximadamente las 15:45 quince horas con cuarenta y cinco minutos Antonio Landin, dijo que estaba como invitado al Arquitecto Arnoldo Arturo Rocha Lona, Titular de la Dirección General de Obra Pública del Gobierno de esta ciudad, dándome cuenta que desde que inicio la entrevista el Arquitecto Arturo Rocha, habló de las obras publicas que se estaban realizando en este municipio, dijo que los recursos que tenían para llevar a cabo dichas obras eran gracias a las gestiones del Presidente Municipal y al Ayuntamiento, luego el entrevistado en la radio siguió hablando de otros proyectos como el Parque Irekua, el Teatro de la ciudad, de la pavimentación de calles, que todas las obras estarían listas antes de que termine la presente Administración Municipal actual, por último nada mas dio algunos teléfonos para ponerse a las ordenes de la ciudadanía. Siendo todo esto lo se, porque lo escuche, directamente del programa del radio . Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento”</p> <p>La declaración se dio por terminada siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día de su fecha.</p>

Los testimonios notariales aludidos, no obstante de tratarse de instrumentos públicos, su alcance probatorio para acreditar los

hechos que en ellos se consignan es meramente indiciario, pues en las diligencias notariales no se involucra directamente a la persona que pueda considerarse afectada con los datos que se asientan en las respectivas actas.

Tal falta de intermediación merma de modo necesario el valor que pudieran tener los documentos públicos que se constituyen, pues el oferente de los mismos, bien puede preparar la probanza conforme a sus intereses; por ello, su apreciación debe hacerse conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, relacionándolos con los demás elementos de prueba, para conocer si están corroborados en términos de la Jurisprudencia **11/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: **"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"**.

Atendiendo a dichos parámetros de ponderación probatoria, es válido concluir que la probanza de mérito, deviene por si sola insuficiente para demostrar los hechos que en dichos instrumentos se contienen, consistentes en lo apreciado por las declarantes respecto al programa de radio denominado "El Confesionario", transmitido por la frecuencia 107.9 de FM, en que siendo aproximadamente las 3:45 horas de la tarde el Arquitecto Arnoldo Arturo Rocha Lona haya dado una entrevista al conductor de dicho programa Antonio Landín, donde hablara de las obras públicas que se están desarrollando el municipio de Irapuato, Guanajuato, así como de los recursos públicos que se están invirtiendo.

Lo anterior, toda vez que la documental aludida, en todo caso, lo que acredita plenamente es que el fedatario actuante observó las formalidades legales para el levantamiento de las actas; que le constaron los actos de los que dio fe; y que se

hicieron las declaraciones o manifestaciones que aparecen ahí asentadas; pero no así los hechos que se consignan pues éstos no le constan al referido fedatario público tales circunstancias.

Adicionalmente, es importante resaltar que, según se aprecia del análisis íntegro de las declaraciones de mérito, se advierte que no fueron obtenidas previa interpelación del interesado, mediante la formulación de preguntas claras, precisas y abiertas; sino que, por el contrario, las declarantes realizaron sus manifestaciones en forma libre y sin necesidad de interpelación alguna y doce días posteriores de que supuestamente ocurrieron los hechos de que dan cuenta, lo que pudiera restar valor convictivo a la veracidad de su dicho.

Consecuentemente, dichos testimonios adminiculados con la prueba técnica antes aludida únicamente se les puede atribuir un valor indiciario, pues la carencia de espontaneidad e inmediatez en las declaraciones y la existencia de las deficiencias descritas impiden la credibilidad total que requiere el órgano jurisdiccional para dotarlo de plena eficacia probatoria, por lo que es válido concluir que no generan convicción plena sobre la verosimilitud de los hechos ahí declarados, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

No obstante lo anterior, los medios de prueba antes valorados y a los cuales se les ha atribuido solamente un valor indiciario sobre los hechos denunciados, se encuentran concatenados con los siguientes elementos de prueba que se allegó la autoridad administrativa electoral y que obran desahogados dentro del expediente sancionador que nos ocupa, mismos que a continuación se relacionan:

La documental privada, que consiste en el escrito fechado el día 5 de mayo de 2015, signado por la Licenciada Alicia Aguilar Contreras, representante legal de Radio Grupo Antonio Contreras, remitido al Licenciado Pedro Hernández Martínez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del cual rinde la información que le fuera solicitada por dicha autoridad electoral en fecha 29 de abril del año en curso, realizando las siguientes afirmaciones:

- En XEWE si transmitimos el programa “El Confesionario”, sin embargo el contenido y programación es ajeno a nuestro equipo.
- El día miércoles 08 de Abril a las 15:45 hrs. sí se transmitió el programa y anexo CD con la copia de la emisión de dicho programa.
- El programa “El Confesionario” es dirigido y conducido por el Sr. Antonio Landín.

Documental que no obstante su carácter privado, merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 359 de la Ley Electoral vigente en el Estado, en virtud de que la información rendida proviene de la empresa radiodifusora que transmite el programa de radio en el que a decir del denunciante se originó y difundió la entrevista materia de la queja, puesto que de su contenido se puede apreciar hasta este momento que la citada empresa transmite el programa de radio denominado “El Confesionario” que conduce el señor Antonio Landín y que el día miércoles 8 de abril se verificó una emisión más del mismo, remitiendo para su demostración el disco compacto cuyo contenido se valora a continuación:

Prueba técnica, consistente en un disco compacto formato DVD, marca Sony, CD-R, 700 MB, aportado por la representante

legal de la empresa Radio Grupo Antonio Contreras, el cual contiene un archivo de audio; probanza que fue desahogada dentro de la complementación a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el día 5 de junio del año en curso, cuyo contenido es idéntico al que se desprende de la prueba técnica antes analizada, mismo que en la parte que interesa contiene los siguientes elementos:

PRUEBA TÉCNICA	
AUDIO	DESAHOGO DE SU CONTENIDO
Disco compacto, marca Sony CD-R, 700 MB, aportado por la Representante Legal de la Empresa Radio Grupo Antonio Contreras.	<p>...(Comerciales)</p> <p>Estas escuchando el confesionario por WE la estación familiar</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ [Voz entrevistante] Estamos de regreso radioescuchas gracias por sintonizarnos 10 minutos para que den las 4 de la tarde aparentemente amigo radioescucha el gobierno debe sacar manos de los procesos electores y digo aparentemente por que a veces hay quienes (inaudible) o quienes quienes totalmente lo conceptúan que deben sacar las manos y yo Antonio Landin digo que efectivamente el gobierno debe sacar manos del proceso electoral pero amigo radioescucha esto no significa que debe quedarse quieto en su obligación física moral y de actividad en favor de los irapuatenses porque no porque haya un proceso electoral vamos a detener un programa de bacheo por ejemplo o vamos a detener los programas físicos de la obra que está haciendo en el famoso parque las familias los ciudadanos tenemos necesidad de conocer por la propia voz del gobierno como están los procesos como están los avances insisto sin meter mano en el proceso electoral por eso quiero agradecer la presencia del titular de obra pública del gobierno municipal de Irapuato, pudimos traer en esta tarde a la de COMUDAD para que nos diera la parte deportiva del parque las familias pero no queremos a alguien que esté plenamente conocer de lo que se está hablando en la obra pública del municipio de Irapuato Arquitecto Arnaldo Arturo Rocha buena tarde bienvenido al confesionario ➤ [Voz entrevistado] Pues señor Landin muchísimas gracias buenas tardes y estamos a sus órdenes ➤ [Voz entrevistante] Con que porcentajes nos alienta en este Miércoles de primero del mes de digo miércoles primero del mes de abril estamos a un día diferente estamos a 8 y que nos diga cómo está el proceso de obra pública en Irapuato tomando en cuenta que la semana pasada le dieron banderazo de arranque a una vialidad urgente para la comunicación norte con sur este con oeste de la mancha urbana de Irapuato. ➤ [Voz entrevistado] así es señor Landin efectivamente ya nada mas quiero recalcar que efectivamente nosotros seguimos trabajando tenemos una obligación un compromiso la dirección general de obras públicas a través de terceros que son los contratistas son los que realizan la obra pública entonces estamos ajenos y no quisiéramos caer en un tema absolutamente de elecciones en este sentido simple sencillamente nosotros continuamos en este caso específico como lo comenta usted que la semana pasada se abrió precisamente la vialidad de la salida a Pueblo Nuevo es una avenida muy importante de concreto hidráulico por ahí estamos monitoreándola como está funcionando pero dentro de esas

	<p>también tenemos otras vialidades que también están en proceso yo estoy ahorita muy atendiendo y visitando estas obras porque son muy importante y sobre todo por el tiempo que nos queda también ya a la administración para su terminación que es el compromiso de la actual administración</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ [Voz entrevistante] Y que es el medio que nos da a los ciudadanos el tiempo ➤ [Voz entrevistado] Así es ➤ [Voz entrevistante] Porque a lo mejor no vallan a terminar en tiempo lo que debe estar en tiempo ➤ [Voz entrevistado] así es efectivamente hay compromisos establecidos en los contratos con las empresas y específicamente en todas las obras que traemos que son un buen número están en proceso son con recursos del 2014 son contratos que se han venido realizado desde finales del año pasado y que se continúan todavía también en este año estableciendo estos compromisos entonces si es una cantidad una derrama económica muy importante para el municipio por que quisiera por el caso por ejemplo de las vialidades que están con el crédito que se consiguió el ayuntamiento pues la indicación del alcalde fue hacerlas con empresas locales con el certificado de la cámara que pertenezcan al padrón de contratistas del estado de Guanajuato y que tenga la experiencia y en ese en ese tenor por ejemplo es este caso en este programa pues estamos empleando un buen número 60, 70 empresas locales con la consiguiente derrama económica para en todos los rubros para esta localidad y en este tenor todas las demás obras también pues están es proceso nosotros no nos paramos para esto ➤ [Voz entrevistante] Ya están en inicio las 200 calles que se anunciaron ➤ [Voz entrevistado] Si ahorita tenemos nada mas 3,4 calles finalmente con alguna situación de en su contratación pero ya prácticamente estamos finalmente de contratar las 95 calles con esos 200 millones del crédito ➤ [Voz entrevistante] (Inaudible) calle no recuerdo la colonia pero es el conglomerado de San Juan de Retana donde se anunció la rampa que estaba ahí no estaban las especificaciones correctas y se había ordenado su reparación bajo ese convenio que tienen con la empresa que deben (inaudible) de acuerdo al convenio si se cumplieron ➤ [Voz entrevistado] Si si no yo creo que todas las obras tienen todas las obras hay que recordar que nosotros para hacer todas estas obras partimos de un proyecto ejecutivo en el cual se toman las condiciones del local y del lugar y que con las debidas ingerencias pues se procede a su contratación o licitación o el procedimiento de contratación que la ley de obra pública nos marque si en este caso de las rampas o pendientes o no si se han rampas para discapacitados pues todas vienen en las especificaciones de los proyectos ejecutivos y si hay precisamente alguna observación de parte de los ciudadanos la atendemos haya que recordar que la contraloría social se creó los concursos de cada una de las calles también los atendemos para cualquier observación de eso se tiene una supervisión técnica también de las obras para también no solamente resolver la parte técnica el impacto social que puede tener con los vecinos sino también la parte administrativa que todo quede perfectamente bien claro y transparente. ➤ [Voz entrevistante] Arquitecto tiene usted el monto del dinero que se está invirtiendo en obra pública ➤ [Voz entrevistado] Tenemos un monto aproximado con los recursos este 2014 de aproximadamente mil doscientos mil trescientos millones de pesos ➤ [Voz entrevistante] Mil trescientos
--	---

	<ul style="list-style-type: none"> ➤ [Voz entrevistado] Más o menos sí que es un monto pues extraordinario record para la ciudadanía para la ciudad de Irapuato y que bueno pues fue precisamente por la gestión del alcalde y de las autorizaciones del ayuntamiento hay que recordar que nosotros como obra pública ejecutamos toda obra que aprueba el ayuntamiento ➤ [Voz entrevistante] voy a dar salida a una llamada telefónica...como tiene libertad el Arquitecto Arturo Rocha Lona Rocha de decirnos si va a cumplir el gobierno con las obras que nos ha prometido en los plazos establecidos ➤ [Voz entrevistado] claro si la obra pública que está comprometida ahorita con esta administración efectivamente esta toda para terminarse antes del periodo de esta administración que es en el mes de octubre todas las obras están precisamente antes de esa fecha tenemos que estar que ser cuidadosos y ser vigilantes de todos los aspectos técnicos financieros administrativos de impacto social inclusive también para que el contratista que es el medio del cual nosotros nos valemos para realizar para ejecutar la obra pública la obra de beneficio pues tenga ese perfil precisamente ese añanamiento de la problemática para que termine a tiempo hay factores e imprevistos como pueden ser las lluvias ya los vimos como pueden ser alguna situación propia de la empresa que tenga algún detalle pero ➤ [Voz entrevistante] Por ejemplo si afectaron estos tiempos de baja temperatura y de lluvias ➤ [Voz entrevistado] Si indudablemente por ejemplo en las no en grandes obras que traemos este como el parque irekuva como el teatro etc., pero si muchas calles ee que están precisamente en el proceso de excavación de sacar de abrir caja como nosotros le llamamos en la parte técnica pues obviamente que una lluvia de un día o dos días como fueron constantes aunque no fueron intensas pero si constantes pues si causan un exceso de humedad y por eso repercute en que no se puedan realizar trabajos <p>(inaudible) radioescucha en el confesionario...</p>
--	--

(Énfasis añadido)

El citado medio de prueba merece valor convictivo pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la ley comicial local, para estimar la autenticidad de la audio grabación ahí plasmada, atendiendo a que el archivo de audio emana de la propia empresa radiodifusora que lo emitió y transmitió, ya que así se puede advertir del contenido de la información otorgada por la licenciada Alicia Aguilar Contreras, representante legal de Radio Grupo Antonio Contreras, en escrito fechado el día 5 de mayo de 2015 que ha quedado previamente valorado líneas que preceden.

Con los elementos de prueba antes referidos y valorados en su conjunto, queda plenamente demostrado que el **ciudadano**

Arnaldo Arturo Rocha Lona, en su carácter de Director General de Obras Públicas del municipio de Irapuato, Guanajuato, acudió el día 8 de abril del año en curso, al programa de radio denominado “El Confesionario”, y otorgó una entrevista en la que habló sobre temas relacionados con la actividad del cargo que desempeña.

Asimismo, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que las campañas electorales para ayuntamiento iniciaron el día 5 de abril de 2015, por lo que al menos en lo que respecta a dicha elección, la entrevista se difundió durante el transcurso de éstas.

Sentado lo anterior, es necesario atender al contenido y contexto de la entrevista otorgada por el demandado el día 08 de abril de 2015, dentro del programa denominado “El Confesionario”, para determinar si constituye propaganda gubernamental prohibida o si en realidad se trata de meras manifestaciones en ejercicio de la libertad de expresión y tarea periodística del medio de información.

Conforme al marco normativo que rige al presente procedimiento sancionador, se ha establecido que dentro de las bases del nuevo modelo de comunicación social que se incorporaron al artículo 41 de la Constitución Federal, la relativa a que: “durante los periodos de campañas electorales debe suspenderse toda propaganda gubernamental de los tres órdenes de gobierno, con las excepciones que señalará la propia norma constitucional”.

La anterior determinación fue acogida por el legislador local, tal y como se aprecia del contenido del segundo párrafo del artículo 203, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-57/2010 consideró que la adición del dispositivo constitucional invocado, pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad y neutralidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

Señaló además que en esta disposición constitucional se incorporó el deber de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral, a fin de desterrar las añejas prácticas que se servían de propaganda como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, el Poder Reformador de la Constitución consideró lesivo de la democracia: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: el deber que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Finalmente precisó el Máximo Órgano Jurisdiccional en la materia que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquéllos casos que, a virtud de su naturaleza, tienen especial importancia y trascendencia para la sociedad por lo que se consideró plausible permitir su difusión, de ahí que hubiera exceptuado a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ahora bien, en su ejercicio jurisdiccional la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la propaganda gubernamental que se ubica en las excepciones previstas constitucionalmente no podrán incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, ni contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales.

Tales consideraciones han sido sustentadas por dicha autoridad jurisdiccional al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-123/2011 y su acumulado, SUP-RAP-474/2011, SUP-RAP-54/2012 y sus acumulados, SUP-RAP-121/2014 y sus acumulados.

Determinaciones que dieron origen a la jurisprudencia 18/2011 de rubro y texto siguientes:

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.”

En relación con lo anterior, es importante retomar que respecto a la propaganda gubernamental, ésta se entiende como "los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación"¹²; lo que implica la utilización de diversos elementos.

Ahora bien, como resultado del análisis conjunto a los elementos probatorios aportados a la causa, se hizo constar la existencia de una entrevista difundida el día 8 de abril de 2015, dentro del programa de radio denominado “El Confesionario” que conduce el señor Antonio Landín y que se transmite por la frecuencia 107.9 de FM., en la que participó el Director General de Obras Públicas del municipio de Irapuato, Guanajuato, **Arnaldo Arturo Rocha Lona.**

Al respecto, el denunciante considera que lo manifestado por el citado funcionario en la entrevista motivo de controversia, constituye propaganda gubernamental, en la que se hace alusión a las diversas obras que se desarrollan en el municipio de Irapuato, Guanajuato, tales como el Parque Irekua, el edificio central de Gobierno, entre otras, en donde se indica la existencia

¹² Así lo ha establecido la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-360/2012.

de una inversión histórica en obra pública la cual es gracias al presidente municipal y al Ayuntamiento, con lo cual se resaltan dolosamente los logros del actual alcalde.

En ese orden de ideas, del contenido de la entrevista otorgada por el Director General de Obras Públicas del municipio de Irapuato, Guanajuato, y que fue difundida el pasado 8 de abril del año en curso, en el programa de radio denominado “El Confesionario” previamente plasmada, se obtiene como única temática el estado que guardan las obras públicas que se desarrollan en el municipio y además se advierte que el entrevistado se limitó a responder a los cuestionamientos que le fueron formulados.

En efecto, del análisis del tema que trató el Director General de Obras Públicas del municipio de Irapuato, Guanajuato, y que dejó plasmado en las respuestas vertidas dentro de la entrevista que le fue formulada por el comunicador Antonio Landín, se puede concluir que apreciada en su contexto no constituyen propaganda gubernamental, en razón de que sus expresiones en ningún momento tienden a persuadir a la ciudadanía de los logros del gobierno municipal, o resaltarlos en forma dolosa para hacer notar las acciones del actual alcalde como lo indica el denunciante en su escrito de queja.

Es decir, la información que dio a conocer el ciudadano **Arnaldo Arturo Rocha Lona**, a los radioescuchas respectivos, no se advierte exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro que constituyan elementos de índole político o electoral en que pudieran influir de manera directa en el proceso electoral en curso; por lo cual no se cumple el requisito de que advierta que su finalidad fue difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

Además de que no se incluyen frases, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda personalizada de servidor público alguno o que se encuentre encaminada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de algún partido político.

Lo anterior se considera de tal manera, en virtud a que lo expuesto por el servidor público es consecuencia de las preguntas que le fueron formuladas abiertamente y de manera espontánea por el entrevistador Antonio Landín, cuya finalidad primordial fue informar a la ciudadanía irapuatense sobre el estado actual y avance de las obras que tiene en marcha el municipio, con motivo del ejercicio del cargo que desempeña, más no de forma alguna **hacer notar** de manera preponderante o descontextualizada los logros, programas, acciones, obra o medidas de gobierno para conseguir la aceptación de la audiencia.

Máxime, que desde el inicio de la entrevista el comunicador advirtió que coincide en que los gobiernos deben “sacar las manos” del proceso electoral, pero ello no significa que deba quedarse quieto respecto a sus actividades en favor de los irapuatenses quienes tienen la necesidad de conocer por propia voz del gobierno cómo están los avances de las obras; incluso el propio entrevistado añadió es a través de los contratistas como se realiza la obra pública, por lo que están ajenos y no quisieran caer en un tema absolutamente de elecciones, por lo que tal acotación deja patente que la finalidad de la realización y difusión de la entrevista obedece a una labor informativa del medio de comunicación respecto de temas que son de interés para la sociedad y no con fines electorales, pues incluso así se le hizo saber a la respectiva audiencia.

Aunado a lo anterior, no existe ningún medio de prueba que demuestre la existencia previa de algún acuerdo para la realización y difusión de la entrevista, ni sobre el tipo de preguntas que se le realizaron; por tanto, se puede concluir que la entrevista difundida el pasado 8 de abril del año actual, a través del programa de radio denominado “El Confesionario” que se transmite por la frecuencia 107.9 de FM., resulta ser una labor genuina periodística protegida por el derecho a la información bajo el contexto informativo y noticioso en que fue difundida.

Para ello, es importante tomar en consideración que los géneros periodísticos son sistemas de comunicación, inmersos en el derecho a la información deducido del artículo 6 de la Constitución, que se emplean para relatar eventos que se refieren a problemas, situaciones, hechos, generalmente actuales, inmediatos y cercanos, los cuales pueden referirse, temáticamente, a asuntos, acontecimientos, obras o personajes de interés social, es decir, aquellos fenómenos que pueden ser de interés en la comunidad a la cual se dirigen.

Estos sistemas cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, como proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza, es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada.

En este ejercicio de definición y transmisión de información también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, con la combinación de los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que no se restringe a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad, matiz que generalmente se presenta en los programas de opinión.

Ahora bien, la libertad de expresión y el acceso a la información son derechos humanos que encuentran sustento en el artículo 6° de la Constitución Federal, así como en instrumentos Internacionales suscritos por el Estado mexicano como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que constituyen ámbitos de inmunidad a favor de los individuos, que no pueden ser traspasados por el Estado y a partir de los cuales las personas pueden recibir, difundir y buscar todo tipo de información u opiniones.

Sin embargo, como lo ha sostenido la Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-141/2014 y SUP-RAP-181/2014, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados al ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen, o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional.

En ese sentido, la propia Constitución Federal en sus artículos 6°, fracción IV, y 41, Base VI, inciso b) dispone como límite a los citados derechos, la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, así como comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos en radio televisión, fuera de los previstos en la Ley.

En relación con lo anterior, la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 78 bis, numeral 6, dispone que para efectos de lo dispuesto en la Base VI del precepto constitucional mencionado en el párrafo anterior,

se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

No obstante, es importante mencionar que la citada disposición también establece que con la finalidad de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Bajo este panorama, y dadas las características particulares del caso, se carece de elementos que permitan a este Órgano Plenario concluir que la difusión a través de la radio de la entrevista que da origen a la controversia, constituya un acto emitido por un servidor del orden municipal, que tenga como finalidad difundir y exaltar la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir la aceptación de los radioescuchas de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

Por el contrario, del análisis de la entrevista, así como del contexto en el que fue difundida, se tiene que se realizó en ejercicio de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información, al encontrarse inmersa con temáticas que se encontraban dentro del ámbito de gestión de las actividades propias del Director General de Obras Públicas entrevistado y de interés para la sociedad.

En consecuencia, éste órgano jurisdiccional considera que la conducta controvertida se trata de una genuina labor periodística, de la cual no se obtienen elementos para considerar que se haya realizado de forma sistemática y reiterada, toda vez que se trató de una sola entrevista difundida en el programa de radio denominado "El Confesionario" transmitido por la frecuencia 107.9 de FM., el día 8 de abril del año en curso.

A dicho respecto, se trae a cuenta el contenido de la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, que resalta la necesidad de respetar las garantías constitucionales en un procedimiento especial sancionador, a fin de no violentar la presunción de inocencia de un inculpado, garantía que desde luego comprende el acopio legal de pruebas al expediente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de **presunción de inocencia**, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que **implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Consecuentemente, ante el déficit demostrativo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380, fracción I de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna a **Arnaldo Arturo Rocha Lona en su carácter de Director General de Obras Públicas del municipio de Irapuato, Guanajuato**, por no haberse demostrado que incurrió en

transgresión de los artículos 203 párrafo segundo, 350, fracciones II, III, IV y VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

UNICO.- Se declara infundada la violación atribuida a **Arnaldo Arturo Rocha Lona, en su carácter de Director General de Obras Públicas del municipio de Irapuato, Guanajuato**, en los términos establecidos en el considerando **octavo** de esta resolución, por lo que resulta improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese mediante **estrados** de este Tribunal al denunciante **Partido Revolucionario Institucional**, así como al denunciado **Arnaldo Arturo Rocha Lona**, en virtud de no haber señalado domicilio para tal efecto en esta ciudad Capital y mediante **oficio** al Consejo Municipal Electoral de Irapuato, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial, a través de su Presidente; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la

presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General